



Gerencia General

“Año de la Integración y Reconocimiento de Nuestra Diversidad”



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 012 -2012-GR-JUNÍN/GGR.

HUANCAYO, 19 ENE. 2012

EL GERENTE GENERAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN.

VISTOS:

El Oficio Nº 3415-2011-GR-JUNIN-DRTC/15.02 de fecha 12 de diciembre de 2011, mediante el cual, el Director Regional de Transportes y Comunicaciones Junín eleva el Recurso de Apelación formulado por **LA EMPRESA DE TRANSPORTES EDATUR S.R.L.**, contra la Resolución Directoral Regional Nº 1920-2011-GR-JUNIN-DRTC/15.02 de fecha 04 de noviembre de 2011; y el Informe Legal Nº 002-2012-GRJ/ORAJ de fecha 04 de enero de 2012, suscrito por la Directora de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Empresa de Transportes EDATUR S.R.L. representado por Edgar Turco Uzco -en adelante el impugnante- a planteado recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional Nº 1920-2011-GR-JUNIN-DRTC/15.02 de fecha 04 de noviembre de 2011, que declara sancionar a su representada por el presupuesto de infracción S.2.a de la Tabla de Infracciones del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, así el impugnante sostiene en su recurso, que con fecha 31 de agosto de 2010, mediante Acta de Control Nº 001629, un grupo de Inspectores de SUTRAN impuso un acta en la cual describe la infracción contra la seguridad en el servicio de transporte (extintores) en el viaje que desarrollaba la unidad de propiedad de su representada de placa de rodaje Nº VG-7573, conducta que se encuentra descrita en el RENAT D. S. Nº 017-2009-MTC, asimismo, sostiene el impugnante que a la fecha su representada ha sido intervenida por la SUTRAN en puntos de control de la jurisdicción de la Región Junín, mientras las unidades vehiculares de la empresa que representa brindaban el servicio de transporte terrestre de personas de ámbito regional en la ruta autorizada Huancayo – La Merced y viceversa y que la SUTRAN, tiene competencia en rutas nacionales y que las intervenciones de las que se hace referencia son en ruta regional por lo que se sustraen del ámbito del Ministerio de Transportes y Comunicaciones en su momento y hoy en la SUTRAN en lo que corresponde.

Que, mediante Oficio Nº 034-2011-SUTRAN/09.01 de fecha 03 de setiembre de 2011, el Sub Coordinador SUTRAN JUNIN se dirige al Director Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, para remitirle las actas de control NO CONFORMES regionales levantadas durante las acciones de fiscalización, realizados por los Inspectores de la SUTRAN en sus puestos de control a las unidades regionales que prestan servicio de transporte regular de personas (o mercancías), según lo establecido en el D. S. Nº 017-2009-MTC, solicitando que se realice las coordinaciones para que de inicio al proceso administrativo sancionador de los incumplimientos e infracciones detectadas y que a continuación se detalla:





Gerencia General

Nº	Acta de Control	Fecha	Razón Social	Placa	Conductor	Nº Licencia	Infracción/ Incumplimiento
1	001498	26/08/11	Selva Tours SRLTDA	VG5300	Sarmiento Jurado Edinson	Q41477580	INCUMPLIMIENTO C-4
	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
7	001629	31/08/11	TRANSPORTES EDATUR S.R.L.	VG7573	Rosales Julcarima Felipe	P21134968	S.2-A
8	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)



Que, conforme fluye del Acta de Control Nº 001629 de fecha 31/08/11 al vehículo de placa Nº VG-7573; conductor Felipe Víctor Rosales Julcarima con Nº de Licencia P21134968, modalidad de servicio: Pasajeros, Ruta: La Merced - Huancayo; Producto de la verificación, se detectó lo siguiente: "El vehículo intervenido presenta un extintor sin carga. D.S. Nº 017-2009-MTC y Modificatorias, Banco de la Nación -00-068-227623". Código: 5006

Que, mediante Resolución Directoral Regional Nº 1920-2011-GR-JUNIN-DRTC/15.02 de fecha 04 de noviembre de 2011, SE RESUELVE sancionar al Transportista, Empresa de Transportes "EDATUR" S.R.L., con una multa equivalente a 0.05 de la UIT vigente a la fecha de pago de la infracción tipificada con el código S.2.a del Anexo 2 b) "Infracciones contra la seguridad en el servicio de transporte" del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias.

Que, dentro de los Principios establecidos en el Artículo IV de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, se tiene en primer orden al Principio de Legalidad, mediante el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas y en segundo orden se tiene el Debido Procedimiento, mediante el cual los administrados gozan de todas las garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.



Que, conforme fluye de la Constancia de Notificación Nº 780-2011-DRTC/JUNIN, la Resolución Directoral Regional Nº 1920-2011-GR-JUNIN-DRTC/15.02 de fecha 04 de noviembre de 2011 fue notificada a la Empresa de Transportes "EDATUR" S.R.L. el 11 de noviembre de 2011; el recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional Nº 1920-2011-GR-JUNIN-DRTC/15.02 fue presentado por la Empresa de Transportes EDATUR S.R.L. el 01 de diciembre de 2011; en consecuencia, el recurso ha sido presentado dentro del plazo establecido por el numeral 207.2) del artículo 207º de la Ley del Procedimiento Administrativo General Nº 27444 "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios".

Que, el inciso a) del numeral 2) del artículo 4º de la Ley Nº 29380 - Ley de Creación de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías (SUTRAN), se establece que la SUTRAN tiene la función de supervisar, fiscalizar y sancionar a los titulares de los servicios de transporte terrestre de los ámbitos nacional e internacional.

Que, los artículos 117º y 118º del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC que aprueba el Reglamento Nacional de Administración de Transporte se establece:



Gerencia General

Artículo 117.- Facultad para iniciar el procedimiento sancionador

117.1 Corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

117.2 El procedimiento sancionador se genera:

117.2.1 Por iniciativa de la propia autoridad competente ó el órgano de Línea.

117.2.2 Por petición o comunicación motivada de otros órganos o entidades del propio Ministerio u otras instituciones públicas.

117.2.4 Por haber tomado conocimiento a través de cualquier otro medio de la existencia de incumplimientos y/o infracciones sancionables.

Artículo 118.- Inicio del procedimiento sancionador.

118.1 El procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos:

118.1.1 Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista.



Que, en la Directiva N° 011-2009-MTC/15, se establece el Protocolo de Intervención en la Fiscalización de Campo del Servicio de Transporte Terrestre de Personas, Mercancías y Mixto en **todas sus modalidades** aprobada mediante Resolución Directoral N° 3097-2009-MTC/15 de fecha 01 de octubre de 2009, en el numeral 2) del Título III FISCALIZACIÓN DE CAMPO, se establece que "En caso que el inspector de transporte detecte una infracción o incumplimiento durante la prestación del servicio de transporte terrestre, que no es de competencia (ámbito nacional), deberá comunicar a la autoridad competente tal circunstancia. (...)".

Que, conforme fluye de los documentos que obran en autos, se tiene el Oficio N° 034-2011-SUTRAN/09.01 de fecha 03 de setiembre de 2011, mediante el cual, el Sub Coordinador SUTRAN JUNIN remite al Director Regional de Transportes y Comunicaciones Junín las actas de control NO CONFORMES regionales levantadas durante las acciones de fiscalización, realizados por los inspectores de la SUTRAN en sus puestos de control a las unidades regionales que prestan servicio de transporte regular de personas (o mercancías), según lo establecido en el D. S. N° 017-2009-MTC, solicitando que se realice las coordinaciones para que de inicio al proceso administrativo sancionador de los incumplimientos e infracciones detectadas, entre ellos a:

N°	Acta de Control	Fecha	Razón Social	Placa	Conductor	N° Licencia	Infracción/ Incumplimiento
7	001629	31/08/11	Empresa de Transporte EDATUR SRL	VG7573	Rosales Julcarima Felipe Victor	P21134968	S.2.a



Que, en consecuencia, al expedirse el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional N° 1920-2011-GR-JUNIN-DRTC/15.02 de fecha 04 de noviembre de 2011, que resuelve sancionar al Transportista, Empresa de Transportes "EDATUR" S.R.L., con una multa equivalente a 0.05 de la UIT vigente a la fecha de pago, por la comisión de la infracción tipificada con el código S.2.a del anexo 2 b) "Infracciones contra la seguridad en el servicio de transporte" del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, se ha emitido conforme a ley, esto es, por el levantamiento de un acta de control en la que constan las presuntas infracciones cometidas por el transportista conforme lo establece el artículo 118° del Reglamento y por



¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

Gerencia General

comunicación motivada del Sub Coordinador SUTRAN Junín mediante el Oficio N° 034-2011-SUTRAN/09.01 de fecha 03 de setiembre de 2011 conforme lo establece los numerales 117.2.2) y 117.2.4 del artículo 117° de la norma acotada y conforme se encuentra establecido en el numeral 2) del Título III FISCALIZACIÓN DE CAMPO de la Directiva N° 011-2009-MTC/15.

Que, en el presente caso se aprecia de autos, que el acto administrativo que ahora es recurrida, ha sido emitida por órgano competente, se encuentra debidamente motivada y dentro del marco del Principio de Legalidad y Debido Procedimiento, no existiendo en el recurso de apelación sustento en ninguno de sus extremos que logre desvirtuar lo establecido en dicha resolución, que al margen que sus fundamentos resulten o no compartidos en su integridad por el impugnante, constituyen justificación que respalda la decisión del caso, tanto más cuanto que la parte apelante ha participado en ella con pleno ejercicio de sus derechos y en el marco de las garantías que la Constitución establece, sin haber sido puesta en indefensión material, y dentro del debido procedimiento, por lo que debe declararse infundada la apelación de la susodicha resolución.

Que, en uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 427-2011-GR-JUNIN/PR de fecha 20 de junio de 2011 y contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 1920-2011-GR-JUNIN-DRTC/15.02 de fecha 04 de noviembre de 2011, incoado por la **EMPRESA DE TRANSPORTES EDATUR S.R.L.** representado por su Gerente General, Edgar Turco Uzco, por los fundamentos expuestos.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por **AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA** de conformidad a lo expuesto por el artículo 218° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General concordante con el artículo 41° de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR copia de la presente resolución, al interesado, Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín y demás órganos competentes del Gobierno Regional de Junín.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHÍVESE.



C.P.D. ROMÁN CANTORÍN
Gerente General
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN